



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000612-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00416-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00416-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2021, interpuesto por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**² el 15 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico de forma scaneada los siguientes documentos:

“(…)

- 1) *Reglamento de Organización y Funciones (ROF), vigente a la fecha.*
- 2) *Cuadro de Asignación de Personal (CAP), vigente a la fecha.*
- 3) *Presupuesto Analítico de Personal (PAP), vigente a la fecha.*
- 4) *Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), vigente a la fecha.*
- 5) *Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), vigente a la fecha.*
- 6) *Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS), vigente a la fecha.*
- 7) *Reglamento Interno de Trabajo (RIT), vigente a la fecha.*
- 8) *Reglamento Interno del Concejo Municipal 2019-2022 (RIC), vigente a la fecha.*
- 9) *Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), vigente a la fecha.*
- 10) *Reglamento del Servicio de Transporte Público, vigente a la fecha.*
- 11) *Reglamento que Regula la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, vigente a la fecha.*
- 12) *Plan para la Vigilancia y Control del Covid-19, vigente a la fecha.*
- 13) *Plan de Desarrollo Concertado (PDC), vigente a la fecha.*
- 14) *Plan Operativo Institucional (POI), vigente a la fecha.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- 15) *Contrato de los funcionarios, Servidores y Personal Contratado en modalidad CAS, Locación de Servicios y Planillas, según corresponda, del periodo fiscal Año 2019 (Enero 2019 a Diciembre 2019).*
- 16) *Contrato de los Funcionarios, Servidores y Personal Contratado en modalidad CAS, Locación de Servicios y Planillas, según corresponda, del periodo fiscal Año 2020 (Enero 2020 a Diciembre 2020)*
- 17) *Contrato de los Funcionarios, Servidores y Personal Contratado en modalidad CAS, Locación de Servicios y Planillas, según corresponda, del periodo fiscal Año 2021 (Enero 2021 a Febrero 2021)”.*

El 5 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000472-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Resolución de fecha 10 de marzo de 2021 notificada a la entidad el 22 de marzo de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en

reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico de forma scaneada los siguientes documentos:

“(…)

- 1) Reglamento de Organización y Funciones (ROF), vigente a la fecha.
- 2) Cuadro de Asignación de Personal (CAP), vigente a la fecha.
- 3) Presupuesto Analítico de Personal (PAP), vigente a la fecha.
- 4) Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), vigente a la fecha.
- 5) Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), vigente a la fecha.
- 6) Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS), vigente a la fecha.
- 7) Reglamento Interno de Trabajo (RIT), vigente a la fecha.
- 8) Reglamento Interno del Concejo Municipal 2019-2022 (RIC), vigente a la fecha.
- 9) Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), vigente a la fecha.
- 10) Reglamento del Servicio de Transporte Público, vigente a la fecha.
- 11) Reglamento que Regula la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, vigente a la fecha.
- 12) Plan para la Vigilancia y Control del Covid-19, vigente a la fecha.
- 13) Plan de Desarrollo Concertado (PDC), vigente a la fecha.
- 14) Plan Operativo Institucional (POI), vigente a la fecha.

- 15) *Contrato de los funcionarios, Servidores y Personal Contratado en modalidad CAS, Locación de Servicios y Planillas, según corresponda, del periodo fiscal Año 2019 (Enero 2019 a Diciembre 2019).*
- 16) *Contrato de los Funcionarios, Servidores y Personal Contratado en modalidad CAS, Locación de Servicios y Planillas, según corresponda, del periodo fiscal Año 2020 (Enero 2020 a Diciembre 2020)*
- 17) *Contrato de los Funcionarios, Servidores y Personal Contratado en modalidad CAS, Locación de Servicios y Planillas, según corresponda, del periodo fiscal Año 2021 (Enero 2021 a Febrero 2021)”.*

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En tal sentido, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública. A mayor abundamiento, respecto de la solicitud del recurrente, cabe resaltar lo siguiente:

- **Respecto al Reglamento de Organización y Funciones, Cuadro de Asignación de Personal, Presupuesto Analítico de Personal, Texto Único de Procedimiento Administrativo, Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento Interno del Concejo Municipal, Texto Único de Servicios No Exclusivos, Reglamento del Servicio de Transporte Público, Reglamento que Regula la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, Plan para la Vigilancia y Control del Covid-19, Plan de Desarrollo Concertado y Plan Operativo Institucional.**

En cuanto a este a este pedido de información, se debe tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 9 la Ley N° 27972, son atribuciones del Concejo Municipal, entre otras, las siguientes:

“(…)

3. *Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.*

“(…)

8. *Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.* (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, son atribuciones del Alcalde, entre otras, las siguientes:

“(...)

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”. (Subrayado agregado)

De igual modo, el primer y segundo párrafo del artículo 39 de la de la norma en referencia, señala que “Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el primer párrafo del artículo 40 del mismo cuerpo legal establece que a través de “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 43 de la Ley antes descrita, prescribe que “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”. (Subrayado agregado)

Al respecto, es preciso mencionar que la información solicitada, son documentos de gestión que permiten a la entidad cumplir con sus fines y objetivos; por tanto, se advierte claramente que la información solicitada por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad y tiene naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y solicitar a la entidad proporcionar la información pública solicitada por el recurrente.

- **Respecto a los contratos de los funcionarios, servidores y personal contratado en la modalidad CAS del 2019 al 2021.**

En cuanto a lo solicitado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente corresponde a información de contrataciones de personal.

Ahora bien, los contratos de trabajo respecto de servidores públicos contienen información relacionada con el inicio y duración del contrato, tipo de actividad y descripción de sus tareas, lugar de trabajo, monto de la remuneración, entre otros; no obstante, cabe la posibilidad que dichos contratos puedan contener datos personales⁶ que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

⁶ “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”; asimismo, en relación a los contratos del personal, estos podrían contener datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), respecto de los cuales el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC determinó que es posible tachar estos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme al siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
(...)”

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Por lo que podemos concluir que el contrato de un trabajador de la Administración Pública tiene carácter público salvo en el caso de los datos de contacto y de individualización, cuya divulgación afecte su intimidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En este contexto, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación, y ordenar a la entidad la entrega de la información pública requerida, tachando en todo caso, aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia⁷.

⁷ Bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

- **Respecto a las planillas de los funcionarios, servidores y personal contratado en la modalidad CAS del 2019 al 2021.**

Con relación a este pedido, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”. (subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, de manera ilustrativa podemos señalar que respecto a los ingresos económicos efectuados con cargo a recursos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”. De igual modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la planilla de pagos, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

En atención a lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, como de manera ilustrativa se puede señalar el monto de la remuneración, el nombre del servidor público y el cargo que desempeña, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos y jurisprudencia⁸ expuesta en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida tachando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁸ Con especial énfasis en los argumentos de la sentencia recaída en el Expediente 5982-2009-PHD/TC, que se citó en los párrafos precedentes.

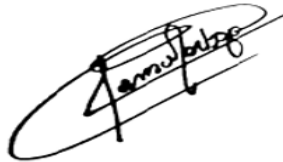
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

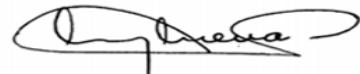
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb